

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS**  
**JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y**  
**COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE**  
**JUSTICIA.**



**JUNIO/JULIO 2024**

## ÍNDICE

### 1) Derecho procesal.

- a) RECURSO - ABSTRACTO.....4
- b) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - RECURSO DE APELACIÓN.....4
- c) SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN.....4
- d) PREJUDICIALIDAD - COSA JUZGADA.....5
- e) VALORACIÓN JUDICIAL - PERSPECTIVA DE GÉNERO.....5

### 2) Derecho de familia.

- a) TAREAS DE CUIDADO - CUOTA ALIMENTARIA.....5
- b) INDEC - TAREAS DE CUIDADO - CUOTA ALIMENTARIA.....6
- c) CANASTA CRIANZA - CUOTA ALIMENTARIA.....6
- d) CARGA MENTAL - CUOTA ALIMENTARIA - CUANTIFICACION.....6

### 3) Recurso de inaplicabilidad de ley.

- a) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INTERPOSICIÓN EN SUBSIDIO.....7
- b) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - FUNDAMENTACIÓN.....7

### 4) Derecho civil y comercial.

- a) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - DONACIÓN.....8
- b) DERECHO SUCESORIO - LEY APLICABLE.....8
- c) CONTRATO DE SEGURO - NATURALEZA RESARCITORIA OBLIGACIÓN DE VALOR.....9
- d) SUMA ASEGURADA - INTERESES MORATORIOS.....9
- e) INDEXACIÓN - DEUDA DINERARIA.....10
- f) CONTRATO DE SEGURO - SUMA ASEGURADA - INDEXACION.....10
- g) CONTRATO DE SEGURO - SUMA ASEGURADA.....11
- h) HONORARIOS - PROPORCIONALIDAD.....11
- i) SENTENCIA PENAL Y CIVIL - SENTENCIA CONTRADICTORIO

SEGURIDAD JURÍDICA.....	12
j) LEY APLICABLE - PREJUDICIALIDAD.....	12
k) PREJUDICIALIDAD PENAL - COSA JUZGADA.....	12
l) CONTRATOS DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN.....	13

**5) Defensa del Consumidor.**

a) DEFENSA DEL CONSUMIDOR - CONSUMIDOR HIPERVULNERABLE.....	14
b) CONSUMIDOR - DAÑO PUNITIVO - NATURALEZA JURÍDICA.....	14

## **1) Derecho Procesal.**

### **a. RECURSO - ABSTRACTO.**

Si en el devenir del proceso se acredita un hecho que vacía de contenido el objeto de la pretensión, ocurre lo que se denomina sustracción de la materia y el tribunal interviniente no debe emitir un pronunciamiento de mérito.

"A. A. A. Y OTROS S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL" - Expte. N° 9080 - 4/6/2024 - ABSTRACTA - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

### **b. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - RECURSO DE APELACIÓN.**

Así como la demanda debe ser interpretada por el juzgador, también lo debe ser la expresión de agravios; de allí, que deba considerarse que están incluidas no sólo las cuestiones planteadas claramente, sino también las pretensiones implícitas, y sobre todo las conexas con las deducidas. Por ello, cabe propiciar un criterio amplio, dentro de la limitación del *tantum devolutum quantum appellatum*, no siendo pertinente que el tribunal autolimite sus poderes revisores -que en definitiva constituyen una garantía para el justiciable- y no entienda que dentro de la expresión de agravios deben considerarse contenidas (aunque fuere implícitamente) cuestiones o puntos vinculados con los expresados por las partes (Del voto del vocal Tepsich).

"ILARREGUI, Luis Alberto C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8620 - 25/6/2024 - IMPROCEDENTE - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

### **c. SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN**

La mera enunciación por parte de la magistratura de conceptos abstractos en los que no encuadraría el caso, revelan una orfandad argumental que choca con lo dispuesto

por el artículo 31, inciso 4, del código procesal civil y comercial (DEL VOTO EN MAYORÍA).

"BASUALDO JULIA MIRTA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ SUMARISIMO (CIVIL)" - Expte. N° 8992 - 23/7/2024 - CASADA - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich (en disidencia) y Sr. Vocal Leonardo Portela.

#### **d. PREJUDICIALIDAD - COSA JUZGADA.**

La transcripción de párrafos aislados de la sentencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia no son idóneos para desvirtuar la profusa meritación que la sentencia mostró respecto de las respectivas figuras civil y penal involucradas, y los motivos por lo que en la especie no resultó aplicable la figura de la prejudicialidad ni la cosa juzgada invocadas (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

#### **e. VALORACION JUDICIAL - PERSPECTIVA DE GNERO**

El deber de apreciación judicial con perspectiva de género es transversal a las aristas de cualquier supuesto, y allí dónde se detecta la desigualdad o vulnerabilidad de quienes tienen interés en un pleito, se deben poner en marcha los mecanismos de corrección que correspondan (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

"ASCAR MARIA ANDREA C/ AHIBE ROSA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO DANOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8941 - 23/7/2024 - INADMISIBLE - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich (en minoría), Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

### **2) Derecho de Familia.**

#### **a. TAREAS DE CUIDADO - CUOTA ALIMENTARIA.**

La inserción laboral de las mujeres supone una sobrecarga del trabajo cotidiano,

quienes deben combinar el trabajo remunerado con el trabajo doméstico sin remuneración. El cuidado proporcionado por las madres y otras mujeres de la familia suele ser llamado un "trabajo de amor", pero nunca es solamente eso: involucra trabajo arduo y responsabilidad, tiempo, energía, dinero y pérdida de oportunidades alternativas.

"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"- Expte. N° 8988 - 6/6/2024 - CASADA - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

**b. INDEC - TAREAS DE CUIDADO - CUOTA ALIMENTARIA.**

Resulta erróneo tomar las conclusiones de un informe técnico elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censos (INDEC) dependiente del Ministerio de Economía para validar que los cuidados que la madre conviviente proporciona no sean incluidos dentro de la obligación que atañe al padre no conviviente.

"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"- Expte. N° 8988 - 6/6/2024 - CASADA - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

**c. CANASTA CRIANZA - CUOTA ALIMENTARIA.**

La "canasta crianza" es el piso a tener en cuenta en la cuantificación de la cuota alimentaria, y es desde donde debe partir la valoración de las particularidades de cada caso.

"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"- Expte. N° 8988 - 6/6/2024 - CASADA - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

**d. CARGA MENTAL - CUOTA ALIMENTARIA - CUANTIFICACION**

No hay margen para que pase desapercibida la carga mental que conllevan tanto el cuidado de niños, niñas y adolescentes, como la gestión de las tareas del hogar. Es imperante que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico ínsito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida y sea cuantificada desde una faz productiva.

"B. V. L. C/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. S/ ALIMENTOS"- Expte. N° 8988 - 6/6/2024 - CASADA - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

### **3) Recurso de inaplicabilidad de ley.**

#### **a. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INTERPOSICIÓN EN SUBSIDIO.**

El recurso de inaplicabilidad de ley no admite, de acuerdo a la normativa ritual aplicable, su planteo subsidiario a otro recurso, puesto que no se cumplimenta de ese modo con la debida fundamentación autónoma exigida por el segundo párrafo del art. 280 del CPCC. La subsidiariedad de un recurso respecto de otro, sólo se habilita cuando la norma así lo permite, supuesto que ciertamente, no es el caso de esta impugnación extraordinaria -cfr. art. 276, ss. y concs. del CPCC-.

OBSERVACIONES: "Correa César Gustavo c/ Expreso Singer SAT y Otros s/ Ordinario" Expte. 8073, sentencia del 28/04/2020"

"LACUADRA, ROMINA MARCELA C/ PANAROTTI, PABLO NICOLAS Y OTROS - S/ ALIMENTOS" - Expte. N° 9058 - 12/6/2024 - SD - inadmisibile - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención)

#### **b. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - FUNDAMENTACIÓN**

Ninguna alusión certera se concretó respecto de que la sentencia penal configuró su

estructura sobre los requisitos de la tipificación del delito de estafa imputado, por la propia aplicación de la ley y la independencia de los institutos diseñados en cada ámbito jurisdiccional. Entonces, la insistente tesis sostenida en favor de la aplicación de las normas que regulan la prejudicialidad que soslayó el núcleo medular de la argumentación dada en la decisión enjuiciada, incumple con la carga prevista del artículo 280, segundo párrafo, del código procesal civil y comercial. (del voto en mayoría de la Dra. Schumacher).

"ASCAR MARIA ANDREA C/ AHIBE ROSA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO DANOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8941 - 23/7/2024 - INADMISIBLE - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich (en minoría), Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

#### **4) Derecho civil y comercial**

##### **a. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - DONACIÓN**

De una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico vigente, se desprende que el plazo del art. 2459 CCC debe empezar a computarse a partir de la entrada en vigencia del CCC, aún cuando la posesión del inmueble haya comenzado con anterioridad. Ello puesto que si se computara el período de tiempo que inició con la posesión, se incurriría en una aplicación retroactiva de la ley prohibida (art. 7 CCC) y se lesionaría el derecho a la legítima hereditaria.

"BADARACCO GARCIA LEONELA MIGUELINA C/ BADARACCOLUCIANO MIGUEL S/ ORDINARIO SIMULACION" - Expte. N° 8951 - 12/6/2024 - IMPROCEDENTE - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención)

##### **b. DERECHO SUCESORIO - LEY APLICABLE.**

El derecho sucesorio se rige por la ley vigente al tiempo de la muerte del causante

"BADARACCO GARCIA LEONELA MIGUELINA C/ BADARACCOLUCIANO MIGUEL S/ ORDINARIO SIMULACION" - Expte. N° 8951 - 12/6/2024 - IMPROCEDENTE - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención)

**c. CONTRATO DE SEGURO - NATURALEZA RESARCITORIA - OBLIGACIÓN DE VALOR.**

Si bien es cierto que el contrato de seguro se enrola entre los instrumentos cuyo objeto es de naturaleza resarcitoria, en tanto las aseguradoras tienen la obligación de resarcir un daño o cumplir con prestación convenida si ocurre el evento previsto (art. 1, LS.), también lo es que ello no implica que la suma asegurada señalada en la póliza, que indica el monto máximo que se debe pagar al asegurado sea una obligación de valor (art. 772, CCCN). Las obligaciones que se atribuyen al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma ley 17.148 es clara al establecer que el resarcimiento como el cumplimiento de la prestación convenida se traducen en una única expresión: pago de una suma de dinero que, como tal, integra el objeto del contrato y en el caso del seguro porta un límite constituido, en principio, por la suma asegurada "salvo que la ley o el contrato" dispongan lo contrario (art. 61)(Del voto del vocal Tepsich).

"ILARREGUI, Luis Alberto C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8620 - 25/6/2024 - IMPROCEDENTE - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

**d. SUMA ASEGURADA - INTERESES MORATORIOS**

La adición a la suma asegurada de intereses moratorios calculados a una tasa activa no tributa debidamente a una noción justa de la medida del seguro, puesto que éstos

son un método indirecto de apreciación de la moneda, dado que sólo una parte de ellos está destinado a enjuagar la inflación y, además, su finalidad esencial no es otra que la de constituir aumentos paulatinos que devengan las deudas dinerarias por el retardo en el cumplimiento obligacional (arts. 768 y 1748, CCCN) (Del voto del vocal Tepsich).

"ILARREGUI, Luis Alberto C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8620 - 25/6/2024 - IMPROCEDENTE - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

#### **e. INDEXACIÓN - DEUDA DINERARIA**

La imposibilidad absoluta de indexar una deuda dineraria que consagra la Ley 25.561, cuya constitucionalidad la Corte Suprema de la Nación ha ratificado, no determina fatalmente el cierre del paso a otras soluciones correctivas razonables que los jueces deban adoptar en los casos puestos a su consideración (art. 3, CCCN). Precisamente el propio Alto Tribunal federal, en un ámbito diferente, aclaró que lo que prohíbe dicha legislación es la actualización utilizando índice de precios, mas no la adecuación de un monto consultando elementos objetivos. (Del voto del vocal Tepsich).

"ILARREGUI, Luis Alberto C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8620 - 25/6/2024 - IMPROCEDENTE - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

#### **f. CONTRATO DE SEGURO - SUMA ASEGURADA - INDEXACION**

El pronunciamiento impugnado al establecer cómo se debe cuantificar la prestación debida por la aseguradora lo hace estableciendo un mecanismo que permite

confrontar la suma asegurada a través de las resoluciones generales de la Superintendencia de Seguros, comparando las vigentes a la fecha de contratación de la cobertura y al momento que habrá de llevarse a cabo el pago, para ajustarse a esta última; lo que en modo alguno significa concretar una "actualización", "reajuste" o "indexación" de montos históricos, cuya aplicación sí quebrantaría la interdicción contenida en la ley 25.561.

"ILARREGUI, Luis Alberto C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8620 - 25/6/2024 - IMPROCEDENTE - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

#### **g. CONTRATO DE SEGURO - SUMA ASEGURADA**

Es abusiva la cláusula que limita la cobertura asegurativa a la suma nominal originalmente pactada (del voto de Portela).

"ILARREGUI, Luis Alberto C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO" - Expte. N° 8620 - 25/6/2024 - IMPROCEDENTE - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

#### **h. HONORARIOS - PROPORCIONALIDAD**

El artículo 1255 del CCC es aplicable de modo concurrente con la legislación arancelaria local y autoriza al juez a apartarse de los cánones de ésta si advierte la configuración de una supuesta falta de proporción entre la regulación que correspondería según aquella y la efectiva labor profesional desarrollada, puesto que pone en cabeza de la magistratura el velar para que los honorarios judiciales tributen conforme las pautas de justicia y razonabilidad que se desprenden del artículo 28 de la Constitución Nacional

"ETCHEGOYEN HORACIO ALFREDO - SUCESORIO AB INTESTATO y TESTAMENTARIO S/ INCIDENTE (MEDIDAS DE SEGURIDAD)" - Expte. N° 9043 - 4/6/2024 - improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal. Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

**i. SENTENCIA PENAL Y CIVIL - SENTENCIA CONTRADICTORIA - SEGURIDAD JURÍDICA.**

La relación entre las sentencias penal y civil reglada en el capítulo de la responsabilidad civil es extensiva a todo juicio civil que se halle íntimamente vinculado al resultado de un proceso criminal. Esas disposiciones concretan una regulación general con el fin de evitar que en relación a la misma imputación fáctica se dicten dos sentencias contradictorias, estableciéndose los alcances de la cosa juzgada penal en sede civil con el fin de preservar un interés institucional superior: la seguridad jurídica (DEL VOTO EN MINORÍA).

**j. LEY APLICABLE - PREJUDICIALIDAD**

En el caso, resulta aplicable el Código Civil y Comercial vigente en razón de que la prejudicialidad suscitada se trata de un efecto no agotado de una relación jurídica anterior al 1-8-2015 (art. 7). Los efectos de la prejudicialidad no se deben tener en cuenta a la fecha en la que se produjo el daño y nació, por tanto, la relación o situación jurídica, sino a la fecha de las consecuencias de ésta (DEL VOTO EN MINORÍA).

**k. PREJUDICIALIDAD PENAL - COSA JUZGADA.**

**i.** Si el acusado es absuelto en la jurisdicción criminal por no haberse acreditado la existencia del hecho que se le imputa, no puede ser objeto de un nuevo juicio civil, fundándose en que cometió el hecho, pues sería volver sobre la cosa juzgada, y

exponerse al escándalo jurídico de la existencia de decisiones contradictorias (DEL VOTO EN MINORÍA)

"ASCAR MARIA ANDREA C/ AHIBE ROSA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO DANOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8941 - 23/7/2024 - INADMISIBLE - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich (en minoría), Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

ii. La expresión “hecho principal” se refiere exclusivamente a la existencia o inexistencia de los elementos que tipifican la estructura del delito que se imputa a los procesados, quedando comprendidos en ella la materialidad del hecho que, en el caso, se les imputó, la calificación legal del mismo, las circunstancias de tiempo y lugar, y su participación. (DEL VOTO EN MINORÍA).

"ASCAR MARIA ANDREA C/ AHIBE ROSA ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO DANOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 8941 - 23/7/2024 - INADMISIBLE - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich (en minoría), Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

## **I. CONTRATOS DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN.**

La materia de los contratos de seguro constituye un régimen singular y único, que no puede, ni debe ser desvirtuado a través de la aplicación de normas generales o de otros microsistemas. Por lo que en lo relativo al plazo de prescripción de la acción contenido en el art. 58 de la ley 17.418 no puede constituir una excepción a esta regla.

En igual sentido: "Nessman José Aldo c/Seguros Bernardino Rivadavia Coop. LTDA s/ordinario Cobro de Pesos" (Expte. N° 7316, sentencia del 7/12/16)", "Valsagna Mónica Beatriz c/La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", Expte. N° 8240 y "Herzovich Raúl A. y otros c/Caja de Seguros S.A. s/ordinario (civil)", Expte. N° 7724.

"RODRIGUEZ, Alicia Ramona C/ GALICIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Expte. N° 8989 - 24/6/2024 - INADMISIBLE - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich; Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (ABSTENCION).

### **5) Defensa del Consumidor.**

#### **a. DEFENSA DEL CONSUMIDOR - CONSUMIDOR HIPERVULNERABLE.**

Si bien la categoría "consumidores hipervulnerables" recogida por la resolución N° 139/2020 de la ex Secretaría de Comercio Interior, fue sustituida por la de "consumidor vulnerable y en situación de desventaja" por disposición 137/2024 de la Secretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, la naturaleza que encierra el instituto no se ve alterada. Así, tal categoría se configura cuando más allá de la vulnerabilidad propia de la persona consumidora concurren otras condiciones intrínsecas (edad, discapacidad, condición de género), o bien circunstancias extrínsecas a ella (sociales, culturales, económicas), identificadas en grado importante con situaciones de desigualdad estructural, que la sitúan ante riesgos de afectación de sus derechos fundamentales o le generan un estado de indefensión en un caso concreto.

"TAJLEABUE PETRONA DELFINA C/ NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S/ SUMARISIMO" - Expte. N° 9009 -22/7/2024 -- INADMISIBLE - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

#### **b. CONSUMIDOR - DAÑO PUNITIVO - NATURALEZA JURÍDICA.**

Si bien la condena por daño punitivo (artículo 52 de la ley de defensa del consumidor) tiene carácter sancionatorio, ello no implica que le sean aplicables sin más -o directamente- todos los principios propios del derecho penal.

"TAJLEABUE PETRONA DELFINA C/ NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S/  
SUMARISIMO" - Expte. N° 9009 -22/7/2024 -- INADMISIBLE - SD - Sra. Vocal  
Gisela N. Schumacher; Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo  
Portela (abstención).